

del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho, años 856. de la Independencia, y 660. de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Díaz,

Los Secretarios:

Manuel de Js. Gómez.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4035.

Número 1051.

Art. 1.—El padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar

albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres.

Art. 2.— El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni mas de dos de prisión correccional.

Art. 3.— Cuando se trate de hijos naturales, reconocidos o no, mayores de cinco años, la guarda del menor estará a cargo del padre, si este lo requiere, con tal de que reuna condiciones morales y económicas que le aseguren mejor alimentación y educación que la que pueda darle la madre.

Art. 4.— El requerimiento indicado en el artículo 2o. lo hará el Procurador Fiscal del Distrito Judicial en donde resida o seedor Fiscal correspondiente lo hará citar ante el Tribunal Coencuentren los padres delincuentes a solicitud de parte interesada o por denuncia ratificada y jurada que presente cualquier persona ante el mismo Procurador Fiscal, o ante un Alcalde que la remitirá al Fiscal.

Art. 5.— Si treinta días después de la solicitud o querella los padres delincuentes no atienden a sus obligaciones, el Procurador Fiscal correspondiente lo hará citar ante el Tribunal Correccional, en donde se le impondrá la pena indicada en el Art. 2o. de esta Ley.

Art. 6.— Cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta Ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre conforme lo determina el Art. 1o.

Art. 7.— Para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el Padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal levantará acta de ésta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo, y la cual se anexará al expediente correspondiente.

Art. 8.— Si después de obtenida la libertad así concedida, el padre delincuente dejare de cumplir sus obligaciones, será inmediatamente encarcelado de nuevo al primer requerimiento de la madre, tutora, o persona encargada del menor; y aún de oficio por el Procurador Fiscal si le es conocida la falta; y quedará inhabilitado para pedir nuevamente la suspensión de su condena.

Art. 9.— La investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta Ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas.

Art. 10.— Una posesión de estado bien notoria: cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba, y el Tribunal Correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos.

Art. 11.— Los Procuradores Fiscales y demás agentes del Ministerio Público son los encargados de la fiel ejecución de esta Ley, entendiéndose que ella sólo se refiere, a los menores y reclamantes domiciliados en la República Dominicana, y a los padres, cualquiera que sea su domicilio o nacionalidad, con residencia accidental o definitiva en la República.

Art. 12.— Se deroga expresamente la Orden Ejecutiva No. 168 y cualquier ley que sea contraria a la presente, con excepción de las disposiciones del Código Civil relativas al reconocimiento de los hijos naturales y a sus derechos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días de noviembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan T. Lithgow.

Juan de Js. Curiel.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:

G. A. Díaz

Los Secretarios:

M. de Js. Gómez.

Fco. Pereyra hijo.

Ejecútese, Comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
G. O. No. 4035.

NÚMERO 1052.

ARTICULO PRIMERO:— El area de terreno, propiedad del Estado, comprendida dentro del siguiente perímetro: **al Norte** la sierra de la Atravezada y el Gajo de la Loma Quemada; **al Este** el río de la Izquierda hasta la desembocadura del arroyo de la Cotorra, y de ahí por el firme del ramal del Palero del Viejo Felipe hasta la fuente o nacimiento del río de la Izquierda; **al sur** por el firme de la loma denominada Sierra Prieta, pasando por el Piquito del Yaque hasta la loma Rucilla o Pelada; **al Oeste** por el firme donde se dividen las vertientes de las aguas de los ríos Yaque y Bao. Todo conforme acta y planos levantados por el Agrimensor Público Señor Miguel Canela Lazaro, en fecha 27 de Noviembre del año 1926, se denomina Vedado del Río Yaque del Norte. Ella no podrá ser vendida, arrendada, concedida, ni permutada, por el Estado dominicano y dentro de dicha Zona no se podrá tumbar árboles, sacar maderas, talar, hacer quemas ni ninguna clase de cultivos.

ARTICULO SEGUNDO:— Toda violación a la presente Ley, será castigada con una multa de \$100.00 (CIEN PESOS ORO AMERICANO) a \$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO) o con prisión de seis meses a dos años, o a ambas penas a la vez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince